



Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México

Paula Melgarejo Salgado



Texto original artículo 34 CPEUM

5 feb 1917

Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.



mexicano

1. Adj. y s Que pertenece a México o se relaciona con él: territorio mexicano, cocina mexicana, cultura mexicana.
2. s **Persona que nació en los Estados Unidos Mexicanos o que tiene esa nacionalidad**
3. s y adj. Náhuatl.

<http://diccionario.sensagent.com>


mexicano, na

1. adj. **Natural de México, país de América.** U. t. c. s.
2. adj. Perteneiente o relativo a México o a los mexicanos.
3. adj. Perteneiente o relativo al mexicano (ll lengua). Léxico mexicano.
4. m. náhuatl (ll lengua).

<http://www.rae.es/>

Texto vigente artículo 34 CPEUM

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los **varones y mujeres** que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
 - II. Tener un modo honesto de vivir.
- 

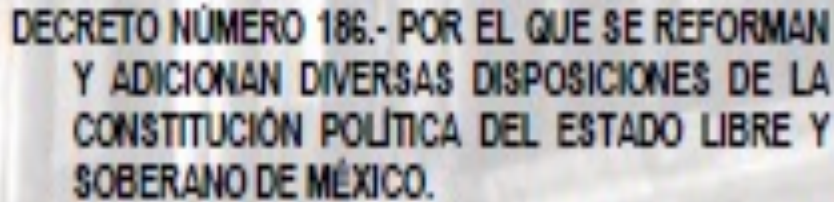
- **1937.** Iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional (no fue aprobada).
- **1953.** Se reformó el artículo 34 constitucional **para reconocer la ciudadanía plena de las mujeres.**
- **1974.** Se modifica el artículo 4º constitucional que consagró la **igualdad jurídica a hombres y mujeres.**
- **1993.** El Cofipe es reformado para que los p.p. promovieran la participación de las mujeres en la vida política.
- **1996.** Se reforma el Cofipe y se introducen las cuotas en los p.p. (70-30) en el artículo transitorio vigésimo segundo.
- **2001.** Se reformó el artículo 1º constitucional para introducir el **derecho a la no discriminación.**
- **2002.** La SCJN resuelve que las cuotas de género no transgreden el principio de igualdad consagrado en el artículo 4o. Constitucional.
- **2008.** Nuevo Cofipe establece la cuota (60-40).
- **2014.** Reforma al artículo 41 constitucional, aplicación del principio de paridad de género (50-50).

En 2019, con la consigna “Paridad en Todo”, se publicó la reforma constitucional más importante para el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres. Esta reforma **impactó nueve artículos de la Constitución** logrando una conquista histórica, en el orden jurídico y simbólico.



24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CONSTITUCIÓN REFORMADA



DECRETO NÚMERO 186.- POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO.

LEGISLACIÓN REFORMADA

- 1. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**
- 2. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**
- 3. LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO,**
- 4. LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA


La reforma aborda dos temas fundamentales

LA PARIDAD DE GÉNERO

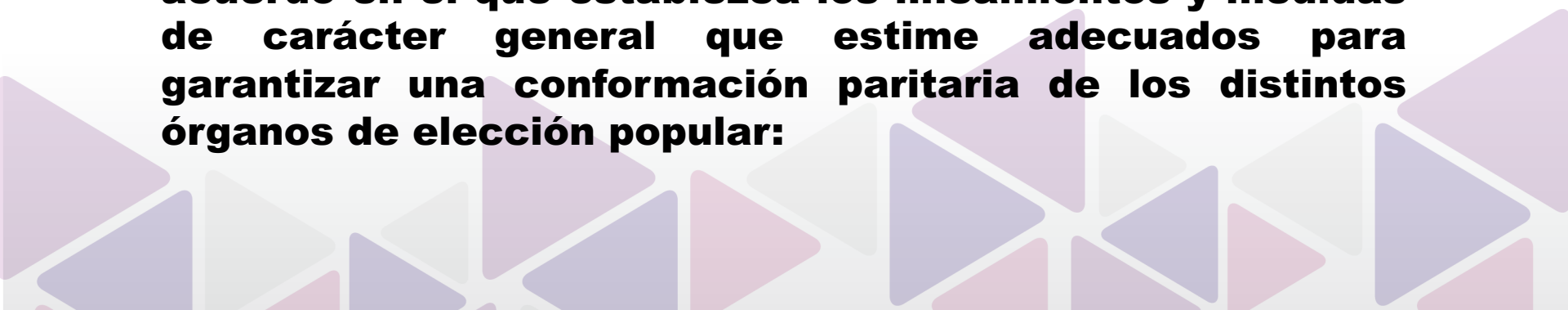
LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

La finalidad

- **Las mujeres tengan protegidos de manera integral sus derechos humanos**
- **Igualdad ante los hombres**



La Sala Superior dictó sendas sentencias en los Recursos de Reconsideración identificados con los números SUP-REC-1524/2021 y acumulados, SUP-REC-2038/2021 y acumulados, SUP-REC2065/2021 y acumulados, SUP-REC-2151/2021, SUP-REC-2152/2021, SUP-REC-2125/2021 y acumulados, y SUP-REC-2217/2021; en los que -entre otras cuestiones- ordenó vincular al IEEM para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezca los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular:



SENTENCIA	CRITERIOS
SUP-REC-1524/2021 y acumulados	<p>Quando el desarrollo de la fórmula de asignación genera que los órganos legislativos se integren por un número mayor de mujeres que de hombres, no se pueden realizar ajustes para disminuir esa sobrerrepresentación de género.</p> <p>Si bien, por regla general, para la asignación de cargos de RP debe respetarse el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores.</p>
SUP-REC-2038/2021 y acumulados	<p>En atención al nuevo marco normativo y constitucional respecto de la paridad de género y la política paritaria, también ha sido criterio de esta Sala que en caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, este deberá alternarse por periodo electoral. De esta forma, como en este periodo electoral el género mayoritario es el masculino, el próximo periodo el género mayoritario tendrá que ser el femenino, sin que esto implique limitar la posibilidad de que más mujeres accedan al cargo, en atención a lo previsto en la Jurisprudencia 11/2018.</p>

SENTENCIA	CRITERIOS
SUP-REC-2065/2021 y acumulados	Se sostiene el criterio de que, cuando se está frente a ayuntamientos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y, por otro, determinará <u>la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.</u>
SUP-REC-2151/2021	En el SUP-REC-2217/2021, se considera que, <u>la alternancia de género no es (en sentido estricto), un principio en sí mismo, sino que solamente es un método para lograr una integración paritaria, siempre y cuando se haga necesaria su aplicación de manera justificada,</u> en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional.
SUP-REC-2152/2021	
SUP-REC-2125/2021 y acumulados	De esta forma, resulta irrelevante si en la designación de un ayuntamiento se observa o no la regla de alternancia, porque lo que importa es que, con independencia de cómo sea el orden de asignación en cuanto a los géneros, el ayuntamiento quede conformado paritariamente.
SUP-REC-2217/2021	

- El pasado veintidós de junio de dos mil veintidós, **el Consejo General del IEEM** emitió el Acuerdo N°. IEEM/CG/32/2022 por el que se **aprobaron los *Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.***





Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México



CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

De la postulación de candidaturas a cargos de elección popular

CAPÍTULO III

Paridad de género y medidas de ajuste para la conformación paritaria de los órganos de elección popular

Disposiciones Generales

De las Diputaciones

De los Ayuntamientos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

(Artículos del 1 al 3)

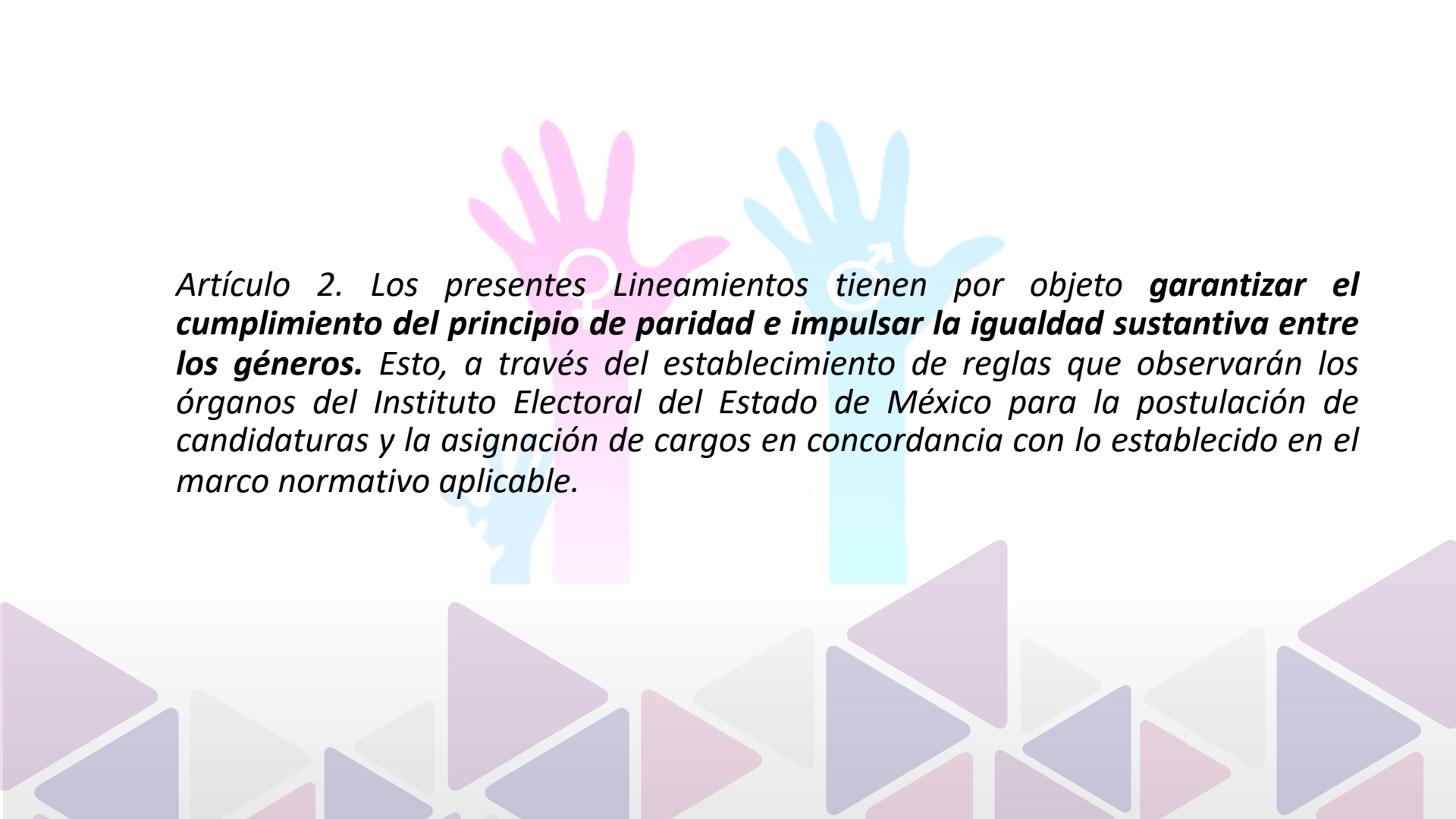


Artículo 1. Los presentes Lineamientos *son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y quienes ocupen una candidatura a un cargo de elección popular.*



morena
La esperanza de México





*Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto **garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros.** Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del Instituto Electoral del Estado de México para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.*

CAPÍTULO II

De la postulación de candidaturas a cargos de elección popular

(Artículos del 4 al 11)



CRITERIOS DE POSTULACIÓN

1. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular se atenderá la paridad de género en sus tres vertientes:

Horizontal

Vertical

Transversal

50♂/50♀



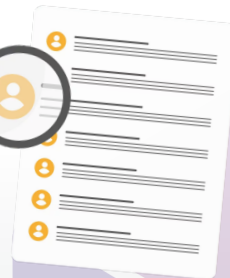
2. En los casos en que el número de cargos sea impar, la postulación deberá ser lo más cercana posible al 50% para cada género, alternando el género mayoritario en cada proceso electivo, para:

Planillas de Ayuntamientos

Formulas de diputaciones de MR

Listas de diputaciones de RP

El género al que se asigne el remanente, se tomará en cuenta el proceso electoral anterior.



CRITERIOS DE POSTULACIÓN

3. Las listas para integrantes de ayuntamientos y de diputaciones de RP, se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán.

4. Las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género; las encabezadas por hombres, podrán registrar hombres o mujeres en las suplencias.

5. Los partidos podrán postular candidaturas bajo la modalidad de elección consecutiva, para lo cual no estarán obligados a la alternancia de género en esas postulaciones, siempre y cuando en la totalidad de candidaturas se cumpla con el principio de paridad en sus tres vertientes.

6. Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de las precampañas, deberán presentar los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, mismos que deberán ser objetivos y garantizar la igualdad de oportunidades entre géneros y que no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones de menor competitividad, según los bloques que presenten.

Aunado a lo anterior, los *Lineamientos* contemplan un criterio de inclusión de grupos minoritarios en la postulación de candidaturas:

Artículo 9. *Los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.*

Para ello, informarán al Consejo General sobre las medidas o acciones que procuraron su inclusión, quien revisará dicho cumplimiento, previo a los procesos electorales que correspondan.

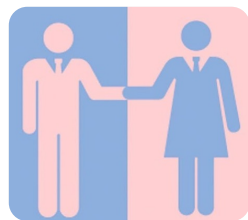
CAPÍTULO III

Paridad de género y
medidas de ajuste para la
conformación paritaria de
los órganos de elección
popular

(Artículos del 12 al 21)



Para la integración final en la legislatura local, así como en Ayuntamientos, el IEEM se regirá por los principios siguientes:

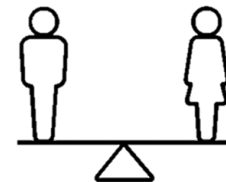


PRINCIPIO DE
ALTERNANCIA DE
GÉNERO



PRINCIPIO DE
MÍNIMA
INTERVENCIÓN

PRINCIPIO DE
PARIDAD



Integración de
Ayuntamientos
y Legislatura

PRINCIPIO DE
AUTORGANIZACIÓN



PRINCIPIO
DEMOCRÁTICO



Para los ajustes de paridad...

- ✓ **Deberá valorarse cada caso particular** tomando en consideración las reglas previstas en los Lineamientos en relación con los principios señalados, con el objeto de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria a otros principios.
- ✓ **El principio de mínima intervención será el límite para realizar ajustes de paridad** sin afectar desproporcionadamente los principios democrático y de autoorganización de los partidos políticos, salvaguardando la voluntad del electorado depositada en las urnas y buscando un equilibrio entre las candidaturas electas de los partidos políticos o candidaturas independientes, en su caso, y la observancia de la paridad de género.

De las diputaciones



VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD

Aplicada la fórmula de RP y distribuidas las diputaciones, se revisará la paridad de género y el origen partidario de las 75 diputaciones:

A. Se identificará el género de diputaciones por cada principio, especificando las de MR y las de RP.

B. Se identificará el número de fórmulas por género que obtuvo cada partido político por ambos principios.

C. Si se advierte subrepresentación de mujeres en la totalidad de la Legislatura, o por alternancia correspondiente a una mujer el remanente, se procederá a realizar medidas de ajuste en los cargos asignados por RP.

Tratándose de coalición o candidatura común, la distribución será con base en el origen partidario convenido.

Estas medidas se encaminarán a una **integración paritaria**, considerando que, de ser posible, cada partido en lo individual se apegue a este principio.

AJUSTES DE PARIDAD

1. Se realizará la sumatoria total por partido de las curules obtenidas por ambos principio (MR, RP y primera minoría)

2. Se identificará el porcentaje de mujeres por partido en lo individual, para determinar los porcentajes de subrepresentación.

4. Los movimientos se realizarán en los puestos otorgados a las primeras minorías del género masculino, iniciando de la última posición asignada hacia la primera, hasta llegar a la integración paritaria.

3. Se realizarán los primeros ajustes de paridad en aquellos partidos políticos que tengan una mayor subrepresentación de mujeres.

De los ayuntamientos



Sistema Informático de Apoyo a Cómputos (SIAC)

- ✓ Para la asignación de cargos por representación proporcional en ayuntamientos, el SIAC contemplará un módulo que realizará la asignación de manera automática, mismo que deberá considerar las reglas establecidas en el CEEM, así como las directrices aprobadas por el Consejo General, y será utilizado por los órganos municipales correspondientes al momento de realizar la asignación de dichos cargos.
- ✓ Con la finalidad de garantizar la observancia al principio constitucional de paridad de género, el Consejo General implementará, en el módulo relativo a la asignación de cargos por representación proporcional del SIAC, las acciones afirmativas necesarias las cuales se realizarán en el proceso electoral correspondiente.

Algunas de las acciones afirmativas contempladas en los *Lineamientos*, son:

- ✓ Cuando en las planillas encabezadas por mujeres se determine postular en la sindicatura a personas de dicho género y en la primera regiduría a personas del género masculino, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará inicialmente a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integrada por mujeres; posteriormente, se regresará al orden de prelación de los cargos respectivos, observando la alternancia entre los géneros.

PM	SINDICATURA	REGIDURIA	REGIDURIA	REGIDURIA
M	M	H	M	H

- ✓ Los ajustes de paridad se realizarán en los municipios en los que el género femenino se encuentre subrepresentado o se incumpla el principio de alternancia tomándose en consideración la postulación de la elección inmediata anterior; y se deban implementar acciones a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los ayuntamientos correspondientes.





VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE PARIDAD

Realizada la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de RP, se verificará la paridad en la integración de los Ayuntamientos.

A efecto de lo anterior se utilizará el principio de alternancia de género tomando en consideración la conformación final del ayuntamiento de que se trate.

Si aun existiese una desproporción, el ajuste se hará en orden ascendente; es decir, de las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de RP, hasta alcanzar la paridad requerida.

Para cumplir la alternancia de género entre cada periodo electivo, específicamente cuando el género mayoritario deba ser mujer, el ajuste deberá efectuarse **sobre el partido que cuente con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado.**

En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, el SIAC realizará los ajustes que correspondan.



¡GRACIAS!

